



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 10413 DE 2020
28-10-2020



20202000104135

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por YULY VANESSA CABEZAS ARBOLEDA, en contra de la Resolución No. 8727 del 3 de septiembre de 2020”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1075 del 2015, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, dentro del marco de las Convocatorias Nos. 339 a 425 de 2016 realizó la Tercera Audiencia Virtual General Nacional la cual se llevó a cabo entre el 12 y el 18 de junio de 2020, entre otros, para el empleo de Ciencias Naturales y Educación Ambiental, en la cual se ofertaron sesenta y ocho (68) registros (Instituciones Educativas) con setenta y tres (73) vacantes de las entidades territoriales certificadas en educación Departamento de Antioquia, Departamento de Norte de Santander, Departamento del Meta, Municipio de Medellín, Municipio de Itagüí, Departamento del Huila, Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, Departamento de Santander, Departamento de Caldas, Municipio de Bucaramanga, Departamento del Atlántico, Distrito de Bogotá, Departamento de Bolívar y Departamento del Putumayo.

Frente a las vacantes incluidas para la referida audiencia *i)* se ofertaron cuatro (4) vacantes del Distrito de Bogotá: dos (2) de la Institución Educativa Colegio República de México (IED zona urbana) y dos (2) de la Institución Educativa Colegio República EE:UU de América (IED zona urbana), las cuales no debieron ser incluidas por cuanto fueron seleccionadas en la audiencia Departamental de Cundinamarca y *ii)* en el aplicativo SIMO se visualizaban dos (2) vacantes de la Institución Educativa José Eustasio Rivera – Municipio de Isnos del Departamento del Huila, sin embargo, solo debía visualizarse una (1) vacante, en razón a que la otra fue asignada en la audiencia departamental.

En relación con la OPEC Docente de la entidad territorial certificada en educación Distrito de Bogotá, seis (6) aspirantes asignaron orden de prioridad en SIMO a las vacantes de las Instituciones Educativas Colegio República de México (IED zona urbana) y Colegio República EE:UU de América (IED zona urbana), sin manifestar interés frente a las sesenta y ocho (68) vacantes restantes. Con posterioridad a la audiencia, la CNSC recibió peticiones de los elegibles que participaron en la Audiencia Virtual General Nacional, en las que manifestaron su inconformidad porque en el listado de asignación para el cargo de Docente de Ciencias Naturales y Educación Ambiental publicado no se evidenciaban las vacantes del Distrito de Bogotá.

Ante tal situación, esta Comisión Nacional mediante Auto No 0447 del 30 de junio de 2020, inició actuación administrativa tendiente a normalizar el proceso de la Audiencia Virtual General Nacional para el cargo de Docente de Ciencias Naturales y Educación Ambiental llevada a cabo del 12 al 18 de junio de 2020, dentro del marco de las Convocatorias Nos. 339 a 425 de 2016. Allí se ordenó notificar a los aspirantes que participaron en la referida audiencia y se les indicó que se podían hacer parte dentro de la actuación para ejercer su derecho de contradicción.

Notificado el referido acto administrativo, la señora YULY VANESSA CABEZAS ARBOLEDA intervino en la presente actuación administrativa mediante los Radicados Nos. 20206000715292, 20206000716602, 20206000727032 y 20203200721932 del 10 y 13 de julio de 2020. Intervención que fue decidida con la

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por YULY VANESSA CABEZAS ARBOLEDA, en contra de la Resolución No. 8727 del 3 de septiembre de 2020”

Resolución No. 8727 del 3 de septiembre de 2020, en la que se resolvió negar lo solicitado por la interviniente y continuar con la actuación iniciada con Auto No. 0447 del 30 de junio de 2020.

La señora YULY VANESSA CABEZAS ARBOLEDA, con Radicado No. 20206001002632 del 24 de septiembre de 2020, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 8727 del 3 de septiembre de 2020.

II. COMPETENCIA.

El Decreto Ley 760 de 2005¹, contempla: “**ARTÍCULO 21.** *La Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta irregularidad, iniciará la actuación administrativa correspondiente y suspenderá el proceso de selección o concurso, si así lo considera, de todo lo cual dará aviso, mediante comunicación escrita a la entidad que realiza el proceso de selección, y a los terceros interesados a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que adelanta el concurso y de aquella para la cual se realiza este, con indicación del término dentro del cual pueden intervenir los interesados para que ejerzan su derecho de contradicción. (...).*”

De otro lado, la Resolución No. CNSC – 20186000154335 del 1° de noviembre de 2018 “*Por la cual se modifica el Manual Específicos de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la planta de personal de la Comisión Nacional del Servicio Civil*”, establece como una de las Funciones Esenciales para el Cargo de Comisionado “*3. Verificar y controlar la gestión de los procesos de selección, con el fin de observar su adecuación o no al principio del mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente o dejar sin efectos parcial o totalmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada.*”.

III. RECURSO IMPETRADO

La señora YULY VANESSA CABEZAS ARBOLEDA, en su recurso de reposición en contra de la Resolución No. 8727 del 3 de septiembre de 2020, solicita “*(...) PRIMERA: Que se sirva revocar y dejar sin efecto la Resolución número 8727 del 2020 (...), proferida por su despacho, mediante la cual se negó mi solicitud como interviniente dentro del marco de la actuación administrativa iniciada con Auto No. 0447 del 30 de junio de 2020 y se ordenó continuar dicha actuación administrativa, con el fin de “normalizar el proceso de la Audiencia Virtual General Nacional para el cargo de Docente de Ciencias Naturales y Educación Ambiental llevada a cabo del 12 al 18 de junio de 2020 dentro del marco de las Convocatorias Nos. 339 a 425 de 2016. SEGUNDO: Que se continúe con el proceso de asignación en mi caso, para evitar perder el concurso de mérito, si bien asignaron plazas que no debían, estas no corresponden con la asignada a mi persona. (...).*”.

Como fundamento de lo solicitado señala que “*(...) Las consideraciones de la Comisión Nacional de Servicio Civil estuvieron fundadas en que no se generaba una situación jurídica particular y concreta, sin embargo cuando la administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto en la medida que surte efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario, lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural como lo estableció la CNSC, en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman (...).*”.

Agrega que el error de las vacantes ofertadas del Distrito de Bogotá que ya habían sido seleccionadas y asignadas en la Audiencia Virtual Departamental de Cundinamarca, no afecta en nada su selección de vacante, en la Institución Educativa San Pablo - Zona Urbana en el municipio de Medellín, la cual no está en discusión dentro de la actuación administrativa iniciada. “*(...) Por consiguiente, el error cometido por la CNSC no debe ni afecta para nada mi derecho adquirido dentro de los parámetros de la convocatoria que se me fue adjudicada por mérito y capacidad propia, lo que conlleva a decir claramente que el error de quien expidió el acto administrativo no tiene por qué afectar intereses de terceros como es el caso de mi asignación a este cargo (...).*”.

Sostiene que la decisión de la CNSC afecta su derecho de acceso a la carrera administrativa por meritocracia y a la igualdad, pues luego de una interpretación con la Constitución y los preceptos jurídicos aplicables al presente caso, se debe mantener la vacante seleccionada “*(...) teniendo presente que la nueva norma, la Ley 1960 debe ser aplicada por la CNSC en efecto RETROSPECTIVO de manera inmediata por encontrarse una situación jurídica en curso al momento de su entrada en vigencia (...).*”.

¹ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por YULY VANESSA CABEZAS ARBOLEDA, en contra de la Resolución No. 8727 del 3 de septiembre de 2020"

IV. ANALISIS DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, establece los requisitos de forma del recurso de reposición en cuanto a los sujetos que lo interponen, el término legal para ejercer el derecho de contradicción y aspectos relativos al contenido de la solicitud, así:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)."

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio". (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con la norma trascrita, los recursos contra los actos administrativos deben interponerse con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 77 del CPACA, esto es dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, indicando la expresión concreta de los motivos de inconformidad. Presupuestos que se cumplen en el presente caso, pues la recurrente admite haber sido notificada de la decisión contenida en la Resolución No. 8727 de 2020 el 10 de septiembre de la presente anualidad y el recurso fue presentado el 24 de septiembre de 2020, dentro del término legal establecido para presentar el recurso respectivo.

Ahora bien, la señora YULY VANESSA CABEZAS ARBOLEDA pretende que se revoque la decisión recurrida y que "(...) se continúe con el proceso de asignación en mi caso, para evitar perder el concurso de mérito, si bien asignaron plazas que no debían, estas no corresponden con la asignada a mi persona (...)".

Fundamenta sus pretensiones en que **i)** la selección de vacante realizada y contenida en el listado de asignación publicado genera una situación particular y concreta que debe ser respetada, **ii)** la situación acontecida con las vacantes de Bogotá no tiene nada que ver ni afecta la vacante seleccionada (en el municipio de Medellín), por tanto, ese error atribuible a la CNSC no puede afectar su derecho adquirido y **iii)** la decisión de la CNSC de normalizar el proceso de audiencia virtual afecta su derecho de acceso a la carrera administrativa por meritocracia y a la igualdad, pues "la Ley 1960 debe ser aplicada por la CNSC en efecto RETROSPECTIVO de manera inmediata por encontrarse una situación jurídica en curso al momento de su entrada en vigencia".

Sobre lo expuesto, la CNSC revisará la situación de la elegible frente al concurso desde su inicio hasta la expedición de la lista territorial expedida en desarrollo del mismo. En este contexto, la recurrente se inscribió al proceso de selección para una vacante de las 14 ofertadas por la entidad territorial municipio de Santiago de Cali en la Convocatoria 409 de 2016 para el cargo de docente de Ciencias Naturales y Educación Ambiental, según lo establecido en el artículo 10° del Acuerdo No. 20162310001156 del 2016.

Una vez consolidados los resultados y expedida la lista de elegibles de la entidad territorial para el empleo mencionado, se adelantó la provisión en período de prueba a través del nombramiento de quienes se encontraban en la lista de elegibles hasta la posición cuarenta y nueve (49), un número superior a las inicialmente ofertadas como quiera que en el transcurso del proceso y vigencia de la lista surgieron nuevas vacantes generadas y reportadas por la entidad territorial. Sin embargo, la recurrente al estar ubicada en la posición No. 98 y faltándole así treinta y nueve (39) puestos para ser nombrada, no obtuvo una vacante en la entidad territorial para la cual se inscribió.

Una vez surtido el trámite de audiencias públicas por parte de las entidades territoriales, la CNSC en consideración a la facultad establecida en el inciso segundo del artículo 2.4.1.1.17 del Decreto 1075 de

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por YULY VANESSA CABEZAS ARBOLEDA, en contra de la Resolución No. 8727 del 3 de septiembre de 2020”

20152 conformó listas Departamentales y General Nacional con las listas de elegibles territoriales que fueron producto de las Convocatorias No. 339 a 425 de 2016.

Las listas departamentales y las nacionales recogieron todos aquellos elegibles que no alcanzaron provisión en sus listas, y se confeccionó un orden de mérito en consideración al puntaje obtenido y la finalidad era en su orden, realizar audiencias virtuales donde se ofertarían vacantes surgidas en el departamento distinta y luego, en el orden nacional.

La participación en esta oportunidad de escogencia es voluntaria y la no participación o no escogencia no implica consecuencia alguna frente a la lista de elegibles en que se encuentra el aspirante.

La agrupación de elegibles es distinta para cada audiencia realizada pues recoge únicamente aquellos que permanecen en la lista de elegibles del empleo en el que se inscribió, cuando quiera que no se les ha concedido una vacante en la ciudad de aplicación o no han escogido en audiencias departamentales o nacionales previas.

En desarrollo de lo expuesto, la CNSC en uso de sus facultades legales³ conformó, entre otras, la Lista General Nacional de Elegibles de Docente de Ciencias Naturales y Educación Ambiental de todas las entidades territoriales certificadas en educación del país mediante la Resolución No. 20192310004535 del 28 de enero de 2019, la cual le dio derecho a la recurrente a participar en la Tercera Audiencia Virtual General Nacional que se llevó a cabo entre el 12 y el 18 de junio de 2020.

En la citada audiencia, seis (6) elegibles que de manera voluntaria asignaron orden de prioridad a vacantes que habían sido ofertadas y seleccionadas en las audiencias departamentales, con la convicción que las mismas se encontraban disponibles para la audiencia nacional. Los aspirantes habían conseguido en el proceso de selección un mejor puntaje que el de la recurrente, con lo cual es equitativo que se les otorgue nuevamente su derecho con la totalidad de las vacantes disponibles.

Frente a lo evidenciado y reclamado por participantes en la audiencia la CNSC se vio obligada a dar apertura a una actuación administrativa tendiente a normalizar el proceso de asignación de vacantes nacionales y garantizar de esta manera el mérito de quien lo reclama y merece.

Actuar de esta manera es imperativo para la CNSC como quiera que de conformidad con literal h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 esta Comisión Nacional tiene la facultad, entre otras, de tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso al empleo público. Por tanto y ante lo acontecido en la Tercera Audiencia Virtual General Nacional llevada a cabo entre el 12 y el 18 de junio de 2020, este Despachó procedió a iniciar una actuación administrativa tendiente a normalizar el referido proceso de audiencia.

Como se puede observar, esta Comisión Nacional en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias dio aplicación a lo previsto en la norma arriba mencionada, sin que ello constituya, como lo indica la señora YULY VANESSA CABEZAS ARBOLEDA una vulneración a su derecho de acceso a la carrera administrativa por meritocracia y a la igualdad, pues la decisión tomada por la CNSC busca subsanar una situación que afecta de manera sustancial el resultado de la Tercera Audiencia Virtual General Nacional llevada a cabo entre el 12 y el 18 de junio de 2020.

Finalmente, se aclara que las disposiciones previstas en la Ley 1960 de 2019 *“Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”*, no le son aplicables al Sistema Especial de Carrera Docente, pues este sistema cuenta con normatividad especial vigente aplicable únicamente a este sector. Lo anterior tiene fundamento en la misma Ley 909 de 2004, que en el numeral 2º del artículo tercero señaló que *“(…) Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como: (…) El que regula el personal docente (…)”* (Subrayado fuera de texto). Además, la referida ley no hace alusión al objeto de la presente actuación administrativa.

Así las cosas, a juicio de este Despacho, no le asiste razón a la señora YULY VANESSA CABEZAS ARBOLEDA en lo pretendido con el recurso de reposición interpuesto, por tanto, se procederá a confirmar el acto administrativo recurrido.

² Subrogado por el artículo 1º del Decreto 915 de 2016

³ Artículo 2.4.1.1.17 del Decreto 1075 de 2015, subrogado por el Decreto 915 de 2016.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por YULY VANESSA CABEZAS ARBOLEDA, en contra de la Resolución No. 8727 del 3 de septiembre de 2020”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar la Resolución No. 8727 del 3 de septiembre de 2020, proferida por esta Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la cual resolvió la intervención de la señora YULY VANESSA CABEZAS ARBOLEDA dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 0447 del 30-06-2020, tendiente a normalizar el proceso de la Audiencia Virtual General Nacional para el cargo de Docente de Ciencias Naturales y Educación Ambiental llevada a cabo del 12 al 18 de junio de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente resolución a la señora YULY VANESSA CABEZAS ARBOLEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.651.857, al correo electrónico yulyvanessacabezas@hotmail.com, de acuerdo a lo dispuesto en Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 28 de Octubre de 2020



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

Proyectó: Equipo Técnico Convocatoria Docente
Revisó: Constanza Guzmán Manrique
Aprobó: Jairo Acuña Rodríguez